CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00742-2026-2031-CD
RU 57743-CD
03 NOVIEMBRE 2026 04:56 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO PENAL PARA RESPONDER A OMISIONES ILEGALES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

El diputado de la república **GABRIEL ROBERTINO GONZALES DELGADO**, integrante del GRUPO PARLAMENTARIO JUNTOS POR EL PERÚ de la Cámara de Diputados, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú; en concordancia con el literal a) del artículo 2 del Reglamento del Congreso de la República, y, con los artículos 7, 8, literal c) del artículo 25, 106 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente proposición legislativa.

FÓRMULA LEGAL

La Cámara de Diputados,

Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO PENAL PARA RESPONDER A OMISIONES ILEGALES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 377 del Código Penal, Decreto Legislativo N.°635, para responder a determinadas omisiones ilegales de funcionarios públicos que comprometen derechos fundamentales y bienes colectivos, puesto que, las sanciones no son tan drásticas, por lo que, se está aumentando la pena de hasta 12 años y la inhabilitación conforme a lo establecido en el artículo 36 del mismo código.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad se incorpore agravantes cualificadas cuando la omisión sea grave, consciente e injustificada, exista un deber funcional concreto y, se genere un riesgo grave para la vida, la integridad, el ambiente o el patrimonio público o privado.

Artículo 3. Modificación del artículo 377 del Código Penal, Decreto Legislativo N.°635

Se modifica el artículo 377 del Código Penal, Decreto Legislativo N.°635, en los siguientes términos:

"Artículo 377. Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales

El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad ***no menor de seis (6) ni mayor de diez (10) años e inhabilitación de cuatro (4) a cinco (5) años conforme al artículo 36, numeral 1 y 2.***

Cuando la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales esté referido a una solicitud de garantías personales o caso de violencia familiar, la pena será privativa de libertad no menor de ***siete (7)*** *ni mayor de* ***doce (12)*** *años* ***e inhabilitación de cuatro (4) a cinco (5) años conforme al artículo 36, numeral 1 y 2."***

Lima, octubre de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES DELGADO Gabriel Robertino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/11/2026 11:34:35-0500

GABRIEL R. GONZALES DELGADO
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/11/2026 10:12:41-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN AGUIRRE James Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/11/2026 14:52:39-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LAVADO VALDIVIA Marino Teofilo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/11/2026 15:05:16-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAREDES NAVARRO Yenifer Noelia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/11/2026 15:27:37-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUEVARA RAMIREZ Jessica Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/11/2026 16:11:34-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JIBAJA RAMOS Luis Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/11/2026 11:09:34-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A) LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO PENAL PARA RESPONDER A OMISIONES ILEGALES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

La propuesta legislativa se fundamenta en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que:

> *"Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación […]"* (Artículo 39, Constitución Política, 1993)

También, en el artículo 3 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual establece que:

> *"Los fines de la función pública son el Servicio a la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, y la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, conforme a lo dispuesto por la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado."* (Artículo 3, Ley N.°27815, 2002)

B) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

Si bien la omisión de funciones por parte del funcionario público es desde los distintos sectores, en el que, existen leyes y normas que normalmente el funcionario lo omite, denotando dolo y no solo desconocimiento, viéndose perjudicada la población en todos sus aspectos; por lo que, el aumento de la pena no solo debe de ser en un sector en específico, sino de forma general en el artículo 377 del Código Penal, para que la prisión pueda ser efectiva. En el Perú, el artículo 377 del Código Penal sanciona al funcionario público que ilegalmente omite, rehúsa o retarda un acto propio de su cargo con pena privativa de libertad no mayor de dos años y de treinta a sesenta días-multa. Para los supuestos referidos a solicitudes de garantías personales o violencia familiar, establece una pena de dos a cinco años. Este marco evidencia que el legislador ya reconoce la relevancia penal de la omisión funcional; sin embargo, abre el debate sobre la suficiencia de la respuesta cuando la inacción deliberada expone a un número considerable de personas a riesgos graves.

No obstante, la presente proposición legislativa, denotará el problema de la protección de fuentes de agua y de las fajas marginales de los ríos, en donde la Ley N.º 29338, reconoce la función de protección de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), mientras que su reglamento identifica las fajas marginales como bienes de dominio público hidráulico y prohíbe su uso para asentamientos humanos, agricultura u otras actividades que las afecten. Pese a ese marco, la ocupación de cauces y riberas puede dificultar las acciones preventivas y aumentar la exposición de viviendas y personas a inundaciones o erosión. La ANA ha informado sobre invasiones de fajas marginales y cauces en sectores críticos, lo que demuestra la relevancia práctica del problema (Autoridad Nacional del Agua [ANA], 2024).

El **problema jurídico surge de la distancia que puede existir entre el mandato normativo y su cumplimiento efectivo, porque el ordenamiento atribuye competencias a autoridades administrativas para fiscalizar, prevenir, sancionar, recuperar espacios públicos y proteger bienes colectivos; sin embargo, cuando esas competencias no se ejercen de forma oportuna, la existencia formal de la norma no asegura por sí misma la protección material del derecho**. La omisión puede responder a desorganización, insuficiencia de recursos, errores de gestión, negligencia, presión indebida o decisión deliberada. Esas causas no son equivalentes y requieren respuestas inmediatas.

En materia hídrica, la falta de delimitación, vigilancia o reacción frente a ocupaciones ilegales puede permitir la consolidación de viviendas en zonas expuestas. No obstante, sería jurídicamente incorrecto afirmar que toda inundación posterior es atribuible de manera automática a un funcionario de la ANA. Los desastres responden a múltiples factores, entre ellos la intensidad de las lluvias, las características de la cuenca, la planificación urbana, la infraestructura de drenaje, las decisiones municipales y la conducta de particulares. Entonces, la responsabilidad penal individual exige identificar el deber específico, la competencia del agente, el conocimiento del riesgo, la posibilidad real de actuar y la relevancia de la omisión para el resultado o peligro imputado.

Asimismo, la cuestión central, por tanto, no es únicamente si la pena vigente parece baja, sino si la estructura legal distingue adecuadamente entre incumplimientos ordinarios y omisiones cualificadas que, pese a un deber concreto y capacidad de actuación, dejan sin protección bienes de especial relevancia. Una elevación general e indiferenciada podría afectar la proporcionalidad y convertir el Derecho penal en un mecanismo de gestión administrativa; en cambio, un tipo agravado, sujeto a requisitos verificables, permitiría dirigir la sanción a las omisiones de mayor entidad.

B.1) <u>EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA</u>

La Ley N.º 29338, regula el uso y la gestión integrada de los recursos hídricos y reconoce la responsabilidad estatal de proteger el agua y los bienes asociados, ya que su artículo 74 dispone la conservación de una faja marginal en terrenos aledaños a cauces naturales o artificiales para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito y otros servicios. El artículo 75 atribuye a la Autoridad Nacional la obligación de velar por la protección del agua, incluidas sus fuentes y los ecosistemas vinculados. Estas disposiciones deben leerse junto con las competencias administrativas de delimitación, fiscalización y protección.

El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N.º 001-2010-AG, establece en su artículo 113 que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico y regula su delimitación. El artículo 115 prohíbe utilizarlas para asentamientos humanos, agricultura u otras actividades que las afecten, y contempla la coordinación entre la ANA, los gobiernos locales y las entidades de defensa civil para promover mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en ellas; por tanto, la protección de las riberas no corresponde a una actuación aislada: requiere cooperación interinstitucional y respeto de las competencias respectivas.

La información institucional de la ANA confirma que las fajas marginales cumplen una función de protección y que la ocupación de cauces y riberas dificulta la prevención en sectores críticos (ANA, 2024).

La prevención de desastres exige decisiones antes de que ocurra una emergencia, debido a que la delimitación de fajas marginales, la fiscalización de ocupaciones, la conservación de cauces y la coordinación con municipalidades permiten reducir la exposición de personas y viviendas. Cuando una autoridad omite de manera injustificada una actuación que le corresponde, el riesgo puede aumentar progresivamente: la ocupación se consolida, se construye infraestructura informal, crece la población expuesta y se vuelve más compleja la reubicación. Así, la omisión temprana puede generar costos sociales y económicos mucho mayores que una intervención preventiva oportuna.

Considérese un supuesto hipotético referente a que la autoridad recibe informes técnicos reiterados que identifican una construcción dentro de una faja marginal delimitada; el funcionario responsable tiene competencia para iniciar las actuaciones previstas, dispone de información suficiente y no existe impedimento material acreditado. Si, pese a ello, decide archivar informalmente los reportes o dejar vencer

deliberadamente los plazos para favorecer al ocupante, la conducta merece una evaluación rigurosa. Si posteriormente se produce una inundación, la responsabilidad por el resultado no se presume: deben examinarse la previsibilidad, la relación entre el deber omitido y el riesgo materializado, así como las demás causas concurrentes.

Otro supuesto, se presenta cuando una municipalidad autoriza una habilitación urbana en una zona expuesta, pese a informes técnicos que advierten incompatibilidad con la normativa aplicable., donde la eventual responsabilidad de sus funcionarios dependerá de sus competencias concretas y de las decisiones que adoptaron. Es ahí cuando la ANA, los gobiernos locales, las entidades de gestión del riesgo y otros organismos tienen funciones distintas, por lo que el análisis no debe atribuir todo el problema a una sola institución.

La lección principal es que la existencia de normas preventivas debe acompañarse de cumplimiento, vigilancia y rendición de cuentas; sin embargo, la pena más alta no reemplaza los sistemas de información, la coordinación, el presupuesto, la inspección territorial ni la ejecución de medidas administrativas; por lo que, se plantea una reforma penal razonable, la cual debe integrarse con políticas públicas que permitan prevenir el riesgo y documentar oportunamente el incumplimiento.

B.3 OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

OBJETIVO GENERAL

Modificar el artículo 377 del Código Penal, que permita una respuesta más severa ante omisiones funcionales especialmente graves, aumentando la pena de seis a doce años, además de la inhabilitación, los cuales responda a omisiones dolosas de especial gravedad que comprometan la vida, la integridad, el ambiente o bienes colectivos.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Que, se revise que la pena vigente en el artículo 377 del Código Penal, resulta como insuficiente en casos donde un funcionario, pese a tener conocimiento de peligro serio, omite deliberadamente actuaciones indispensables para proteger a la población.

- Que, se establezca sanciones drásticas frente a la omisión de deberes de protección de fuentes de agua y fajas marginales.

- Que, se identifique que la inacción de un funcionario público prolonga o intensifica un riesgo previsible en la respuesta de las instituciones públicas, para lo que se debe responder con la severidad que corresponde.

- Que, la respuesta de los funcionarios públicos sea inmediata según lo establecido en las leyes vigentes.

B.4 FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

La presente proposición legislativa examina la insuficiencia del marco sancionador previsto en el artículo 377 del Código Penal peruano para responder a determinadas omisiones ilegales de funcionarios públicos que comprometen derechos fundamentales y bienes colectivos, de paso toma como caso ilustrativo la protección de fuentes naturales de agua y fajas marginales, cuya regulación atribuye deberes específicos a la Autoridad Nacional del Agua y exige coordinación con gobiernos locales y entidades de gestión del riesgo. A partir de la Constitución Política, la Ley N.º 29338, el Código Penal, jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema, se estudia el problema de la ineficacia funcional, la diferencia entre responsabilidad administrativa y penal, y los límites constitucionales de una elevación de pena. Se plantea una modificación legislativa que incorpore agravantes cualificadas cuando la omisión sea grave, consciente e injustificada, exista un deber funcional concreto y se genere un riesgo grave para la vida, la integridad, el ambiente o el patrimonio público o privado. Por tanto, la propuesta considera el rango de seis a doce años solicitado, además de la inhabilitación.

C) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Durante el Periodo Parlamentario 2021-2026, se presentaron las siguientes propuestas legislativas que guarda relación con la presente proposición:

- El "Proyecto de Ley N.°02029/2021-CR, Ley que modifica los artículos 377 y 378 del Código Penal y sanciona la negligencia de los actos funcionales en la tramitación de los delitos de feminicidio, violación sexual y omisión de asistencia familiar"[1], el cual tuvo como autor al congresista Edgard Cornelio Reymundo

[1] Portal del Congreso de la República. PL 2029, 13 de mayo de 2022. Extraído de: https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/congreso/expediente/2021/2029

Mercado, del Grupo Parlamentario Cambio Democrático – Juntos por el Perú. (Reymundo, 2022)

- El "Proyecto de Ley N.°02297/2021-CR, Ley que modifica el artículo 377 del Decreto Legislativo 635, Código Penal, para sancionar como delito cometido por funcionario público, las conductas que atenten contra la vida y la salud de las personas, vinculadas al otorgamiento de licencias o certificados de actividad para el transporte y comercialización de hidrocarburos"[2], el cual tuvo como autor al congresista Segundo Toribio Montalvo Cubas, del Grupo Parlamentario Perú Libre. (Montalvo, 2022)

- El "Proyecto de Ley N.°02463/2021-CR, Ley que modifica el artículo 377 del Decreto Legislativo 635, Código Penal, para sancionar, la conducta ilícita cometida por funcionario público, durante el ejercicio de su función supervisora y fiscalizadora en el ámbito socio-laboral y de la seguridad y salud en el trabajo"[3], el cual tuvo como autor al congresista Segundo Toribio Montalvo Cubas, del Grupo Parlamentario Perú Libre. (Montalvo, 2022)

- El "Proyecto de Ley N.°03854/2022-CR, Ley que modifica el artículo 377 del Código Penal e incorpora y criminaliza el omitir, rehusar o demorar la tramitación de servicios básicos"[4], el cual tuvo como autor al congresista Guillermo Bermejo Rojas, del Grupo Parlamentario Perú Democrático. (Bermejo, 2022)

- El "Proyecto de Ley N.°04232/2022-CR, Ley que modifica el artículo 377 del Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N.°635, para fortalecer la lucha contra el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales"[5], el cual tuvo como autora a la congresista Nieves Esmeralda Limachi Quispe, del Grupo Parlamentario Perú Democrático. (Limachi, 2023)

[2] Portal del Congreso de la República. PL 2297, 8 de junio de 2022. Extraído de: https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/congreso/expediente/2021/2297

[3] Portal del Congreso de la República. PL 2463, 30 de junio de 2022. Extraído de: https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/congreso/expediente/2021/2463

[4] Portal del Congreso de la República. PL 3854, 28 de diciembre de 2022. Extraído de: https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/congreso/expediente/2021/3854

[5] Portal del Congreso de la República. PL 4232, 13 de febrero de 2023. Extraído de: https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/congreso/expediente/2021/4232

- El "Proyecto de Ley N.°11855/2024-CR, Ley que modifica el artículo 377 del Código Penal para sancionar la no recepción de denuncias en casos de delitos contra defensores ambientales"[6], el cual tuvo como autora a la congresista Ruth Luque Ibarra, del Grupo Parlamentario Bloque Democrático Popular (Luque, 2025)

D) IDENTIFICACIÓN DE LOS DISTINTOS SECTORES COMPRENDIDOS EN LA PROPUESTA

El principal sector comprendido en la propuesta es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Se destaca que la Constitución proporciona el marco de legitimidad de la reforma, ya que el artículo 1 establece la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado. Luego, el artículo 44 impone al Estado deberes esenciales, entre ellos proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general. A su vez, los artículos 39 y 45 sitúan el ejercicio de la función pública al servicio de la Nación y establecen que el poder estatal emana del pueblo y se ejerce con las limitaciones constitucionales y legales.

La Constitución obliga a las entidades a actuar dentro de sus competencias y, simultáneamente, limita el poder punitivo estatal. De ahí la proposición plantea proteger a la población frente a omisiones graves sin eliminar las garantías del funcionario investigado. Por tanto, la sanción penal solo será legítima cuando exista una conducta previamente definida, atribuible a una persona determinada y acreditada mediante un proceso con garantías.

E) IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS QUE PODRÍAN SER MODIFICADAS

Se ha identificado la modificación del artículo 377 del Código Penal, ubicado entre los delitos contra la administración pública, sanciona la omisión, el rehusamiento o la demora ilegal de un acto propio del cargo; esta norma exige, por consiguiente, algo más que un resultado administrativo insatisfactorio: debe existir un acto funcional exigible, una obligación derivada de la ley o del reglamento, competencia del funcionario y una omisión, negativa o demora contraria al ordenamiento. Entonces, la expresión "ilegalmente" funciona como elemento normativo y requiere explicar por qué el funcionario estaba obligado a actuar y por qué su conducta se apartó de ese deber.

[6] Portal del Congreso de la República. PL 11855, 4 de julio de 2025. Extraído de: https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/congreso/expediente/2021/11855

Además, la redacción vigente prevé, como regla, pena privativa de libertad no mayor de dos años y días-multa, pues la pena de dos a cinco años se reserva para omisiones relacionadas con solicitudes de garantías personales o casos de violencia familiar. **El texto no establece una agravación específica cuando el incumplimiento deliberado de un deber preventivo crea un riesgo grave para la vida de varias personas o facilita la pérdida de bienes colectivos**. Esta ausencia constituye el espacio principal para el sustento de la propuesta de aumento de la pena entre seis y doce años, sumado a la inhabilitación.

F) IMPACTO DE LA FUTURA NORMA LEGAL

F.1 ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La propuesta no irroga gasto adicional al erario nacional, puesto que, con la modificación del artículo 377 del Código Penal, se destaca que la omisión penalmente relevante se presenta cuando una persona que tiene una obligación jurídica concreta, deja de realizar la conducta exigida en las condiciones previstas por la norma. En el ámbito de la administración pública, el deber no nace de una expectativa genérica de buen gobierno, sino de las atribuciones legalmente asignadas al cargo y de las circunstancias que activan la obligación de actuar. Esta exigencia protege el principio de legalidad y evita que la responsabilidad se construya retrospectivamente a partir de un resultado desafortunado.

La Corte Suprema, en el Recurso de Apelación N.º 190-2023/Puno, precisó que el artículo 377 protege el cumplimiento oportuno y eficaz de la función pública y que la ilegalidad debe valorarse a partir de la obligación establecida en la ley o el reglamento dentro de la competencia del agente; también, caracteriza el delito como especial propio y de infracción de deber. Esta interpretación es relevante porque centra el análisis en las funciones asignadas, no en una responsabilidad genérica por el funcionamiento deficiente de la entidad (Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente, 2023).

En consecuencia, la proposición plantea elevar pena, cuando una omisión merece un tratamiento agravado: por ejemplo, cuando el funcionario competente conoce un riesgo grave y concreto, dispone de medios jurídicos y materiales razonables para actuar, incumple deliberadamente un deber esencial y genera o incrementa de manera jurídicamente relevante un peligro para personas o bienes protegidos. La negligencia simple puede dar lugar a responsabilidad administrativa o, si se cumplen los elementos

de otro delito, a la responsabilidad correspondiente; no debe equipararse automáticamente a una omisión dolosa agravada.

Si bien, la responsabilidad administrativa busca asegurar la disciplina, eficiencia y legalidad de la actuación institucional, la cual puede proceder ante infracciones funcionales sin que necesariamente exista delito. En cambio, la responsabilidad penal, constituye la respuesta más intensa del Estado y requiere tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y prueba suficiente.

Se destaca que, la diferenciación es especialmente importante en organizaciones complejas, ya que la falta de personal, presupuesto, equipos o coordinación puede afectar el cumplimiento de las funciones y debe investigarse, pero no elimina ni establece automáticamente la responsabilidad de una persona. Será necesario determinar quién tenía la competencia concreta, qué información recibió, qué decisión podía adoptar, qué plazo era razonable y, si existieron obstáculos que expliquen la inacción. Una imputación individualizada fortalece la legitimidad de la reforma y evita que el castigo recaiga sobre funcionarios que carecían de capacidad efectiva de intervención.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema examinó el delito de omisión de actos funcionales y, sostuvo que el artículo 377 protege la actuación oportuna de la Administración en beneficio de los particulares. La decisión subraya que la conducta debe contrastarse con una obligación legal o reglamentaria comprendida en las atribuciones del cargo. Este criterio resulta útil para delimitar la propuesta, porque la pena agravada debe aplicarse sólo cuando se identifique un deber funcional claro y, no a partir de afirmaciones generales sobre la mala gestión pública (Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente, 2023).

Asimismo, la resolución también permite advertir que el artículo 377 contempla modalidades distintas, omitir, rehusar o retardar, las cuales pueden presentar diferencias en su forma de ejecución. Para efectos de una agravante, sería conveniente exigir que la omisión sea grave y cualificada por el riesgo generado, el conocimiento del agente y la ausencia de justificación suficiente, pues en ese caso, la agravación no debería derivar únicamente de la jerarquía del cargo o de la indignación social que produzca el caso.

El Tribunal Constitucional ha señalado que la proporcionalidad de las penas constituye una exigencia constitucional vinculada al principio de legalidad y al límite según el cual la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. En la STC recaída en el

Expediente N.º 0012-2010-PI/TC, el Tribunal explicó que la pena debe guardar relación con la entidad del injusto y la afectación de los bienes constitucionales. Asimismo, reconoció que el legislador dispone de un margen de configuración en política criminal, sujeto a límites constitucionales (Tribunal Constitucional, 2011).

En términos de técnica legislativa, la proporcionalidad requiere graduación, ya que una omisión sin daño consumado, aunque deliberada, no presenta necesariamente la misma gravedad que una omisión que incrementa de forma consciente un riesgo concreto de muerte o que contribuye de manera jurídicamente imputable a un desastre con víctimas.

En el ámbito de las fajas marginales, la aplicación del tipo agravado exigiría comprobar, en primer lugar, la existencia de una obligación concreta de actuación atribuida al funcionario investigado; por ejemplo, podría tratarse de una obligación de tramitar una inspección, ejecutar una fiscalización, emitir una decisión dentro de su competencia o comunicar un riesgo a la autoridad competente. En segundo lugar, sería necesario acreditar que el agente recibió información suficiente sobre una ocupación o amenaza específica y que tenía posibilidad real de realizar la actuación legalmente exigida.

En tercer lugar, tendría que demostrarse que la omisión fue dolosa y que creó o incrementó de manera sustancial un riesgo grave, debido a que la existencia de una construcción en una faja marginal puede constituir un indicador relevante, pero no sustituye la prueba de los elementos del delito, la actuación de particulares, la intervención de otras entidades, la disponibilidad de medidas legales y las condiciones hidrológicas deben formar parte del análisis. En caso de inundación, los peritajes técnicos podrían ayudar a establecer si la ocupación, la falta de actuación o una combinación de factores incrementó el peligro.

Por último, la reforma debe preservar la coordinación institucional, ya que la ANA tiene funciones técnicas y administrativas relacionadas con los recursos hídricos; los gobiernos locales ejercen competencias de ordenamiento urbano y control conforme al marco legal; y, las entidades de gestión del riesgo tienen obligaciones específicas de prevención y preparación. Una imputación penal adecuada debe separar las competencias y examinar cada decisión, en el que el delito de omisión de funciones, comprometa una sanción verdaderamente drástica.

F.2 IMPACTO AMBIENTAL

La presente proposición legislativa no genera algún impacto ambiental.

G) REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Autoridad Nacional del Agua. (2024, 31 de enero). ¿Qué es una faja marginal y por qué es importante? Plataforma Digital Única del Estado Peruano. https://www.gob.pe/institucion/ana/informes-publicaciones/5139289-que-es-una-faja-marginal-y-por-que-es-importante

Congreso de la República del Perú. (2009). Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos. Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/330691-1

Constitución Política del Perú [Const.]. (1993). Congreso de la República del Perú. https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/05/Constitucion-Politica-del-Peru-1993.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente. (2023). Recurso de Apelación N.º 190-2023/Puno. Poder Judicial del Perú. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/35ca56004012c82f92a192e9e95470c5/Apelacion%2B190-2023%2BPuno.pdf?MOD=AJPERES

Perú. (1991). Decreto Legislativo N.º 635, Código Penal. Diario Oficial El Peruano.https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/05/Constitucion-Politica-del-Peru-1993.pdf

Perú. Ministerio de Agricultura. (2010). Decreto Supremo N.º 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos. Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/472561-3

Tribunal Constitucional del Perú. (2005). Sentencia del Expediente N.º 0019-2005-PI/TC. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00019-2005-AI.html

Tribunal Constitucional del Perú. (2011). Sentencia del Expediente N.º 0012-2010-PI/TC. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00012-2010-AI.html